

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 27 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1897.—Núm. 94

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1889).

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En Provincias.	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero.	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

## Presidencia del Consejo de Ministros

### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q.D.G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 25).

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### Circular

Próxima la temporada de verano en que concurren considerable número de forasteros a esta provincia en busca de su agradable temperatura, de sus importantes Establecimientos balnearios y de sus hermosas playas y demás puntos de recreo; es indispensable poner remedio a los abusos que a la sombra de una mal entendida especulación, se han cometido por personas que en esa época del año se dedican a la conducción de viajeros y enfermos en toda clase de carruajes.

Por otra parte, son innumerables las denuncias oficiales y particulares de que tiene conocimiento este Gobierno, respecto a la desorganización que existe en el servicio de carruajes públicos motivada por la infracción constante de lo dispuesto en el vigente Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y Reales ordenes posteriores.

Para evitar la repetición de este mal y procurar la comodidad y seguridad de las personas así como la higiene y consistencia de los carruajes públicos, he acordado insertar a continuación de la presente circular el citado Reglamento y Reales ordenes que posteriormente se dictaron para cumplimiento de lo que dispone el mismo, con el fin de que tengan exacto conocimiento de cuanto preceptúa, tanto los señores Alcaldes y dependientes de mi autoridad, como los individuos que hagan sus viajes en cualquier carruaje, encargando con especial interés a dichos señores Alcaldes,

Guardia civil y demás agentes procuren con toda escrupulosidad vigilar que se cumplan estrictamente las disposiciones citadas, así como también si todos los carruajes que se dedican a la conducción de viajeros se hallan provistos de la correspondiente licencia; y en caso contrario, prohibir su circulación hasta que se provean de ella sus dueños, dándome inmediato conocimiento.

Advierto asimismo, tanto a los infractores como encubridores de las disposiciones mencionadas, que estoy dispuesto a castigar sin consideración de ningún género la menor falta que se cometa, y aplicar a los contraventores de aquellos el máximo de la multa que establece el artículo 35 del precitado Reglamento, confirmado por Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Del cumplimiento de la presente circular, espero me acusarán el oportuno recibo los señores Alcaldes.

Oviedo 22 de Abril de 1897.—El Gobernador interino, José Mora Florín.  
(R. al núm. 637).

### REGLAMENTO

para el servicio de los carruajes destinados a la conducción de viajeros

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno a la conducción de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial, de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la baca ha de ser de tres

metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela a cada lado con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas las piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse a la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren, declarando bajo su responsabilidad, si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá a las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje copia textual de la certificación expedida por el peri-

to, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes a una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán a las condiciones que se les impongan en la licencia según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y a la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la baca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo que precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado a la conducción de pasajeros de un punto a otro del reino llevará precisamente torno, plancha y atarruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado a contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el auchoer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados; no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños.

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las Administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viaje-

ros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que conste detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de recorrer cada uno de estos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con anticipación de veinte días al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las Administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminan primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de 24 horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayo-

rales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ó ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los Guardias civiles del servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los Guardias civiles de servicio en las carreteras siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fueren robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas, ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 reales sin ponerlo cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del Jefe de la Guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los Guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la Superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que faltan á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ó omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelco, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se les permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos Guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rea-

les, que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares por las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes y á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que correspondiera.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.

*Real orden de 27 de Noviembre de 1858.*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de haber expuesto V. S. en comunicación de 28 de Mayo del corriente

año, la necesidad de reformar el artículo 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros; en atención á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

1.º Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieren los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

2.º Que según el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen después de empezar á regir aquél, no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

3.º Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificación que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas traspasando el límite fijado.

4.º Que el art. 495, párrafo 14 del Código dice que debe aplicarse la pena que establece, al que infringere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y 5.º Que esta infracción tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no numerados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último:

1.º Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los enumerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros, y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

2.º Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

3.º Que el Gobernador, el Alcalde ó los Guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción, den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

4.º Que se hagan públicas, por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y 5.º Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud, en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.»

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1858.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden de 13 de Mayo de 1859*

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. á las empresas de diligencias para corregir las infracciones del reglamento de 13 de Mayo de 1857, según se mandó en Real orden de 27 de Noviembre de 1858, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los Administradores, Mayorales ú otros dependientes de las mismas empresas, así como á los viajeros.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1859.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden de 30 de Agosto de 1859*

Consta en este Ministerio que de 111 infracciones del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros, denunciadas por la Guardia civil desde principios de este año, sólo 29 han sido corregidas con las penas correspondientes; y habiendo llamado la atención de la Reina (q. D. g.) tan notable desproporción entre las faltas de esta especie y su castigo, y considerando que la aplicación rigorosa de todas las prescripciones del mismo reglamento es de absoluta necesidad para que se corten los abusos que tantas molestias ocasionan á los viajeros, comprometiendo á veces su existencia, se ha servido mandar encargue á V. S. que no deje impune ni una sola de las contravenciones de que se le dé conocimiento por la Guardia civil, por los mismos empleados de vigilancia, y por los mismos viajeros, dando á sus providencias la publicidad que se dispuso en la circular de este Ministerio de 13 de Mayo último, y procediendo en su caso de conformidad con la de 27 de Noviembre de 1858.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden de 13 de Octubre de 1859*

En algunos puntos del Reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los ca-

rruajes destinados á la conducción de viajeros. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que se recuerde á los Gobernadores de provincia el art. 26 del reglamento aprobado por S. M. en Real decreto de 13 de Mayo de 1857, llamando la atención de las mismas autoridades sobre la circunstancia de que ningún funcionario público, por elevada que sea una categoría, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las ordenes de S. M.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden de 26 de Noviembre de 1859*

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), en vista de la comunicación de V. S. de 27 de Octubre próximo pasado, se ha servido mandar, que cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia, y las otras tres en la bolea, no se exija que vaya con delantero; pero que se obligue á las empresas á ponerlo, siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante ó por regla general, cuando sean tres ó más en reata.

Es también la voluntad de Su Majestad que las infracciones de esta disposición, una vez publicada, se corrijan con la multa de medio á cuatro duros».

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1859.—Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...

*Disposiciones aclaratorias al reglamento de 13 de Mayo de 1857, mandadas observar por Real orden de 9 de Abril de 1863*

1.º El reglamento de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes, destinados á la conducción de viajeros sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorra.

2.º Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes con arreglo á lo que dispone el art. 2.º del citado reglamento, tendrán mucho cuidado al extender lo certificación á que se refiere el artículo 3.º de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permite al carruaje, á fin de que en cualquier circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.º Se ejercerá sobre los peritos

la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el artículo 32 del mismo reglamento.

4.º Se atenderá también con muy especial cuidado el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que tanto los viajeros como los agentes de la autoridad tengansiempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.º Se vigilará mucho el cumplimiento del art. 20, así como el de la Real orden de 13 de Octubre de 1859, cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.º Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al Gobernador de la provincia según el caso.

7.º Para la aplicación del artículo 35 del Reglamento se estará á lo dispuesto en la Real orden circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquél no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del Reglamento: entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.º Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.º En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento, es también de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican, encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y Guardia civil, la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo en el desempeño de este servicio.

**Comandancia de Marina de Gijón**

*Edicto*

D. Eduardo Rodríguez Villamil, Alférez de Fragata graduado, Ayudante de Marina de la Comandancia citada.

Hace saber: que por el Patrón D. José Insua, del patache español «Marcelino Lamas,» fué hallado en alta mar y conducida á este puerto una percha de madera en mal estado, de nueve metros de longitud, por cuarenta centímetros de escuadría,

sin marca ni señal alguna que la pueda hacer distinguir.

Lo que se hace público por el presente edicto, á fin de que el que se crea con derecho á ella se presente á acreditarlo en esta Ayudantía ante el que suscribe dentro de los treinta días de su publicación, transcurrido dicho plazo sin que medie reclamación se hará entrega al hallador conforme á lo dispuesto en el artículo 208 de la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Gijón 23 de Abril de 1897.—

Eduardo Villamil.  
(R. al núm. 625).

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Castrillón

No habiéndose presentado ante el Ayuntamiento al acto de la clasificación y declaración de soldados, los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del corriente año y revisiones de los anteriores, se les llama por medio del presente edicto para que en el improrrogable plazo de diez días, comparezcan ante esta Alcaldía á exponer los descargos que tuviesen en los expedientes de prófugos que por acuerdo de la Corporación se hallan incoados contra los mismos, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

*Reemplazo de 1897*

Núm. 2 del alistamiento y 75 del sorteo. Ramón Rodríguez Fernández, hijo de Francisco y Urbana, de Laspra.

3 y 48. Manuel Lorenzo López, de Antonio y María, de idem.

4 y 10. José Quiñones García, de Nicolás y Josefa, de idem.

5 y 73. Evaristo Rodríguez Alonso, de Francisco ó Irene, de idem.

7 y 13. José María García Pulido, de Ramón y Feliciano, de idem.

8 y 65. Ramón Alvarez Bús, de Francisco y María Juana, de idem.

9 y 85. José María Suárez Alvarez, de Manuel y Florentina, de idem.

10 y 31. Marcelino Suárez Vallina, de Ramón y Manuela, de idem.

12 y 82. Francisco Treillard García, de Francisco y Agustina, de idem.

13 y 126. José María Sariago González, de José y Teresa, de idem.

14 y 83. Ricardo Fernández Morán, de José y Clara, de idem.

16 y 3. Francisco Menéndez Carreño, de José y María, de idem.

19 y 18. Baldomero Bobes García, de José y María, de idem.

22 y 168. Eusebio Suárez Menéndez, de Juan y María, de idem.

24 y 102. José Arias Rodríguez, de Indalecio y Severina, de idem.

25 y 41. Antonio José Villalain Fernández, de Martín y Elvira, de idem.

27 y 160. Melchor Valcárcel

Suárez, de Benigno y Ramona, de idem.

28 y 36. Jesús Salvador Díaz García, de Vicente y Rosa, de idem

29 y 108. Manuel Fernández López, de Juan y Rosa, de idem.

30 y 62. José Fernández Fernández, de Bernardo y Teresa, de idem.

32 y 110. José Menéndez Busto, de Manuel y Brígida, de idem.

34 y 61. Antonio Mallo Suárez, de Manuel y María, de San Miguel.

36 y 87. Manuel Sirgo Arias, de Antonio y Vicenta, de idem.

37 y 68. Celestino García Menéndez, de Francisco y Teresa, de idem.

40 y 5. Alejandro Muñiz González, de Manuel é Irene, de idem.

41 y 53. Manuel Alvarez García, de José y Florentina, de idem.

45 y 157. Manuel González Vega, de Andrés y Josefa, de idem.

46 y 47. Ramón Prado Cueto, de Agustín y Ramona, de idem.

47 y 117. Manuel Carreño Fernández, de Venancio y Victoria, de Pillarno.

48 y 158. Pedro Nuevo García, de Francisco y María, de idem.

49 y 42. Gonzalo González Menéndez, de Bonifacio y Antonia, de idem.

50 y 76. Ramón Fernández Fernández, de José y Generosa, de idem.

51 y 71. Francisco Sierra López, de Juan y Generosa, de idem.

52 y 154. Leandro Alvarez Cabo, de José y María, de idem.

53 y 104. José Fernández Nuevo, de Ramón y María, de idem.

54 y 106. Alejandro Rodríguez López, de Andrés y Rogelia, de idem.

55 y 170. Francisco González Fernández, de Tomás y Pascuala, de idem.

59 y 164. Juan Manuel Díaz Muñiz, de Antonio y Manuela, de idem.

60 y 59. Manuel Carreño Arias, de José y Josefa, de idem.

63 y 105. Bonifacio González Menéndez, de Manuel y María, de idem.

64 y 7. José Ernesto Gutiérrez López, de Manuel y María, de idem.

65 y 6. José Galán García, de Tomás é Inocencia, de idem.

67 y 113. Manuel Fernández Menéndez, de Francisco y María, de idem.

70 y 79. Benigno Ramón García Fernández, de Antonio y Serafina, de idem.

71 y 89. José Antonio Alvarez Alonso, de Andrés y María, de Santiago.

76 y 4. Bernardo García Suárez, de Fernando y Generosa, de Naveces.

77 y 24. Evaristo Inclán Alonso, de Manuel y Felisa, de idem.

79 y 45. José González González, de Manuel y María, de idem.

80 y 147. José Fernández Fernández, de José y Teresa, de idem.

85 y 124. Leonardo Suárez Sa-

riego, de José y Florentina, de El Mar.

87 y 44. José Vázquez Campa, de José y Florentina, de idem.

89 y 29. José Fernández Menéndez, de Francisco y Generosa, de idem.

92 y 155. Manuel Fernández González, de Fernando y Josefa, de Bayas.

93 y 8. Fernando Suárez Fernández, de José y Josefa, de idem.

95 y 140. Manuel Martínez Suárez, de Juan y Antonia, de idem.

#### Reemplazo de 1896

52 y 122. José Martínez Valdés, de Román y Gumersinda, de Pillarno.

#### Reemplazo de 1895

52 y 81. José Alvarez Nieto, de Félix é Inocencia, de Pillarno.

88 y 149. Antonio Tuñón Menéndez, de Diego y Dominica, de El Mar.

Consistoriales de Castrillón á 20 de Abril de 1897.—El Alcalde, José García.

(R. al núm. 628).

#### Alcaldía de Rivadaveva

D. Manuel García y García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rivadaveva.

Hago saber: que terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales, para el próximo ejercicio de 97-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, durante cuyo plazo pueden hacer los interesados las reclamaciones que crean oportunas.

Colombres 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Manuel García.

#### Anuncio

De los pastos comunes de este termino municipal, desapareció el día 17 del actual, una vaca de la propiedad de D. Manuel Puerto Gutiérrez, vecino de Colombres, cuyas señas son como siguen:

Color parda, clara.

Astas blancas, bien puestas

Edad como de 10 á 14 años.

Lleva un cencerro pequeño, prendido en un collar de cuero curtido.

Tiene una contrarrotura en el costillar derecho bastante notable.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle se sirva entregarla á su dueño, quien satisfará los gastos que tenga ocasionados.

Colombres 23 de Abril de 1897.—El Alcalde, Manuel García.

(R. al núm. 627).

#### Alcaldía de Grado

En poder de Jerónimo Riesgo, vecino de San Juan de Villapañada, se halla depositado un caballo que se encontró haciendo daños en los predios de aquella parroquia el día 19 del actual, cuyas señas son las siguientes:

Edad 3 años, poco más ó menos.

Estatura ó alzada, 5 cuartas.

Color negro, con una mancha blanca en el labio superior, entero.

Lo que se hace público para que en el término de 15 días, se presente su dueño á recojerlo, previo pago de los gastos de expediente y manutención.

Grado 22 de Abril de 1897.—El Alcalde, Pedro T. Cueva.

(R. al núm. 626).

#### Alcaldía de Llanera

##### Edicto

D. Ramón G. Miranda y Ablanado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados, el arriendo en venta libre de los derechos de todas las especies de consumos contenida en la tarifa 2.<sup>a</sup> del Reglamento, por término de tres años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, al 30 de Junio del año venidero de 1900, se anuncia la primera subasta para el día 8 del próximo mes de Mayo de doce á dos de la tarde en el Salón de sesiones de estas Consistoriales, bajo el tipo de 30.243 pesetas 54 céntimos en cada un año.

La subasta se efectuará por el sistema de pujas á la llana y con estricta sujeción á las demás formalidades del Reglamento, siendo condición precisa para tomar parte en ella, acreditar previamente haber echo al depósito del 5 por 100 de dicho tipo, y el mejor postor á quien se le adjudique el arriendo depositará como garantía la cuarta parte del importe en la Depostaría municipal de este Ayuntamiento.

Todos los demás pormenores, constan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Llanera Abril 24 de 1897.—El Alcalde, Ramón G. Miranda.

(R. al núm. 633).

#### SECCIÓN JUDICIAL

##### Juzgado de Cangas de Tineo

##### Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo que el señor D. Angel Rancaño y Bermúdez, Juez de primera instancia de Cangas de Tineo y su partido, acordó por providencia de cinco del actual, en virtud de demanda de pobreza propuesta por el Procurador Don Francisco Alvarez Uría, á nombre de D. Manuel Marrón Alvarez y su esposa D.<sup>a</sup> María Teresa Buelta y Rodríguez, vecinos de Villar de Naviego, en este término municipal, para litigar sobre división de bienes contra D. José Buelta, vecino de Trascastro, como representante legal de su mujer D.<sup>a</sup> Perfecta Sierra, D. Joaquín Sierra, vecino que se dice fué de dicho pueblo de Trascastro y hoy ausente en ignorado paradero, y D. Francisco García, vecino del Otero, de este propio concejo, en concepto de representante legal de su mujer D.<sup>a</sup> Leonarda Sierra, por la presente cédula la cual se fijará en el sitio público de costumbre y se

insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, emplazo al referido D. Joaquín Sierra para que en el término de nueve días comparezca ante este repetido Juzgado á contestar á la indicada demanda, bajo la prevención de que si no lo hace, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, el cual emplazamiento se le hace en dicha forma por resultar hallarse ausente del pueblo de Trascastro, término municipal de Leitariegos, en el que estuvo domiciliado é ignorarse cual sea el que actualmente tenga y por haberse así acordado en providencia de hoy dictada en virtud de escrito producido por el expresado Procurador Alvarez Uría.

Cangas de Tineo Abril veintinueve de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Secundino Izquierdo.

(R. al núm. 233).

##### Juzgado de Llanes

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez instructor del partido de Llanes.

Hago saber: que para pago de principal y costas en el juicio ejecutivo que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador Don Benigno Pola, en nombre de Don Entiquio de la Fuente Cabrales, vecino de Balmori, contra D. Francisco Peláez Cabrales, que lo es del pueblo de Piedra, sobre reclamación de cantidad, se sacan á pública subasta las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> En términos del pueblo de Quintana, parroquia de Posada, concejo de Llanes, ería de Socueto y sitio de las Callejas, una finca labrantía, de trece áreas ochenta y seis centiáreas de extensión; linda al Sur Antonio Villar, Este Francisco Cantero y herederos de María Cantero, Oeste D. Carlos González y Norte camino; tasada en quinientas cincuenta y cinco pesetas.

2.<sup>a</sup> En el propio término y sitio de la Zaporra, otra finca, que mide veinte áreas con treinta centiáreas, contiene varios robles y un castaño, y linda al Oeste D. José Suárez y á los demás aires caminos; tasada en mil dos pesetas.

La subasta se celebrará el día catorce de Mayo próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se advierte que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo y que la subasta se verificará sin suplir previamente los títulos de propiedad.

Dado en Llanes á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Marcelino Trapiello.—Por su mandato, Félix F. Vega.

(R. al núm. 231).